

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción; se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

**REGLAMENTO**

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Sección primera.**

*De la Policía gubernativa.*

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguri-

dad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquellos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que solo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

**Sección segunda.**

*Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.*

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

**Sección tercera**

*De la Dirección general.*

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como consecuencia de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.º Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernación y al Director general.

2.º Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.º Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.º Formar los expedientes del

personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.º Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.º Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.º Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.º Cumplimentar por sí y hacer que se cumplieren las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.º Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones.

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial,

habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera:

Para ser Jefes de negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inmediata inferior; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser oficial de Administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que esté le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

1.º Padrón general de vigilancia.  
2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.

3.º Registros de reclamados por las Autoridades.

4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos lo

porteros, cocheros, mozos de café ó restaurantes y mandaderos públicos.

5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitución.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.

15. Registro de sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

#### Sección cuarta.

##### *Inspectores generales.*

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieren, y la instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones ó informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra intracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resolu-

ciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquellas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la dirección, á fin de que esta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hallan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquellos llenen cumplidamente su misión.

#### Sección quinta.

##### *Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.*

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 49 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Padrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos

pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general, pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

## CAPITULO II

### Sección primera.

#### *Del Cuerpo de Seguridad.*

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica,

#### Sección segunda.

##### *Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.*

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al

resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27. Trasmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionar, el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cercionarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

(Se continuará).

## Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 691.

### Sección 2.ª—Ayuntamientos.

Transcurrido con exceso el plazo que por circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial* núm. 86, se fijaba á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, para que llearen el servicio de rotulación de calles y plazas y numeración de edificios; y remitieren á este Gobierno un estado con arreglo al modelo que se acompañaba, del resultado ofrecido por el cumplimiento del expresado servicio; y como hasta la fecha son muy pocos los que lo han verificado, me veo en el caso de recordarlo á fin de que se sirvan dar cumplimiento á lo ordenado, en el improrrogable término de 3 días, pues de lo contrario, daré cuenta á la Superioridad de los morosos á los efectos legales que procedan.

Murcia 22 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

## Cuarta sección.

Número 677.

COMANDANCIA DE MARINA  
DE CARTAGENA

RELACION de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del ejército, por cumplir 19 años de edad en el próximo de 1888, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Folios.	Años	Nombres y apellidos de los mozos y de sus padres y vecindad de los mismos.
25	1876	Diego Soler Requena, de Diego y Vicenta, avencindado en Cartagena.
111	1880	Eusebio Vidal Ortiz, de Antonio y María, idem id.
106	1883	Melchor López Najar, de Francisco y Rosa, idem id.
53	1884	Francisco Sánchez López, de Antonio y Josefa, en Santa Lucía.
63	Id.	Benito Morales Cortes, de José y María Asunción, en Cartagena.
117	Id.	Luis de la Orden Arce, de Isidoro y Fermina, idem id.
36	18 5	Carlos Gil Pérez, de Máximo y María del Carmen, idem id.
127	Id.	Alfonso Navarro Alarcón, de Eusebio y Francisca, en Santa Lucía.
158	Id.	Andrés Paredes Molero, de Andrés y María, idem id.
159	Id.	Pedro García Molero, de Juan é Isabel, idem id.
160	Id.	José Blaya Sánchez, de Antonio y Francisca, idem id.
165	Id.	José Tortosa Adra, de Pedro y Catalina, idem id.
1	1886	Juan Ibáñez Navarro, de Salvador y Juliana, idem id.
2	Id.	Francisco Conesa Ortega, de Juan y Josefa, en Cartagena.
6	Id.	Juan José Baeza Martínez, de Manuel y Ana María, en Santa Lucía.
7	Id.	Joaquín Bermejo Serrano, de Juan y Magdalena, idem id.
8	Id.	Manuel Ruiz Cánovas, de Cayetano y Filomena, en Cartagena.
13	Id.	Matías Escart Zamora, de Matías é Isabel, en Santa Lucía.
14	Id.	Antonio Martínez Ballester, de Diego y Francisca, idem id.
23	Id.	Diego Grao Jorquera, de Juan y Gregoria, idem id.
27	Id.	Vicente López Cegarra, de Bartolomé y Juana, en Canteras.
30	Id.	Pedro García Jérez, de Alonso y Beatriz, en Cartagena.
35	Id.	Francisco Osuna Pardo, de Francisco y María Dolores, en Santa Lucía.
54	Id.	Juan Tomás Barba, de Juan y María, en Cartagena.
62	Id.	Julio Sánchez Grech, de Juan y María, idem id.
76	Id.	José López Sánchez, de Ginés y Juana, en Santa Lucía.
88	Id.	Fernando Paredes González, de Tomás y María del Pilar, en La Magdalena.
93	Id.	Andrés Hernández Segado, de José y María, en Cartagena.
97	Id.	Francisco Sánchez Ballester, de Francisco y María, en Santa Lucía.
100	Id.	Pedro Zaragoza Ferrandis, de Pedro y Tomasa, en Cartagena.
105	Id.	Juan José Triviño García, de Mariano y Lucía, en Murcia.
107	Id.	Salvador Madrid García, de Alfonso y María Concepción, en Los Puertos.
108	Id.	Enrique Martínez Daraque, de Manuel y María, de Cartagena.
109	Id.	José Villas Moreno, de Juan y Josefa, idem id.
112	Id.	Juan Espinosa Sánchez, de Juan y María del Carmen, en Sta. Lucía.
2	1887	José de Vera Conesa, de Ginés y Rosalía, en Albujón.
12	Id.	José Miguel Martínez Ballester, de José y Dolores, en Los Dolores.
16	Id.	Felipe Francisco Estéban Conesa, de Manuel y María, en Cartagena.
17	Id.	Isidoro Ros Garrido, de Fulgencio y Candelaria, en Albujón.
19	Id.	Francisco Sánchez Gómez, de Diego y Josefa, en Santa Lucía.
21	Id.	Blas Sánchez Vera, de Ignacio y María, en Alumbres.
23	Id.	José Lorente García, de Agustín y María, en Murcia.
25	Id.	Sandalio Barbero Solano, de Damián é Isabel, en Aljorra.
26	Id.	Rafael Carbajal Billé, de Rafael y María Dolores, en Cartagena.
30	Id.	Salvador Martínez López, de Juan y Cristobalina, en Alumbres.
32	Id.	Francisco Amador Cano, de Juan y Antonia, en Cartagena.
33	Id.	Federico Arroyo Rodríguez, de Juan y Elisa, idem id.
34	Id.	Felix Pelayo Sanchez, de Miguel y Ana María, idem id.
35	Id.	Angel Avilés Rodríguez, de Ildefonso y Adelaida, idem id.
36	Id.	José González Sánchez, de Juan é Isabel, en S. Antonio Abad.
37	Id.	Julio Castelo Blázquez, de José y Francisca, en Cartagena.
38	Id.	Antonio Guardiola Fernández, de Antonio y Josefa, idem id.
40	Id.	Mariano Gómez Vicedo, de Mariano y Rafaela, idem id.
41	Id.	Tomás Méndez Ros, de Tomás y María del Carmen, idem id.
44	Id.	Juan Martínez Julián, de Juan y Josefa, de Alumbres.
45	Id.	Antonio Andrino Moreno, de Manuel y Ginesa, en La Unión.
47	Id.	Vicente Adrover Menárguez, de Pedro y María, en Cartagena.
48	Id.	José María Seba Nicolás, de José y Eloisa, idem id.
55	Id.	Saturnino Rueda Pomares, de Mariano y Josefa, idem id.
59	Id.	José Servet Magenis, de Sebastián y María del Loreto, en Murcia.
67	Id.	José Pérez Conesa, de Pedro y Juliana, en Lobosillo.
74	Id.	Aurelio Capitaine Sánchez, de Emilio y Eloisa, en Cartagena.
75	Id.	Francisco Bernal Roca, de Pedro y Brígida, en Miranda.
76	Id.	José Norte Bernal, de Gregorio y María, en Rincón de S. Ginés.
79	Id.	Emilio Ruiz Arias, de José y Balbina, en Cartagena.
80	Id.	Angel Gutiérrez Soto, de José y Juana, en Los Dolores.
82	Id.	Fulgencio Barado de Egea, de Francisco y María Luisa, en Cartagena.
84	Id.	José Hernández Llamusi, de Juan y Eloisa, idem id.
87	Id.	Antonio Martínez Vera, de Bernardo y Florentina, idem id.
93	Id.	José García Mula, de Manuel y Florentina, idem id.
94	Id.	Fulgencio Roca Bernal, de Isidoro y Dolores, en Miranda.
97	Id.	José Fernández Alarcón Valcárcel, de Francisco y Amalia, en Cartagena.
99	Id.	Francisco Navarro Madrid, de Andrés y Trinidad, en Aljorra.

Folios.	Años	Nombres y apellidos de los mozos y de sus padres y vecindad de los mismos.
100	Id.	Alejandro Aznar Piñero; de Alfonso y María Dolores, en Cartagena.
<b>PORTMÁN</b>		
1	1885	Jesús Sainz de la Hoz y Vera, de José y María, avencindado en Portmán.
2	1886	Jerónimo Zaragoza Ferlando, de Vicente y Vicenta, idem id.
3	Id.	Domingo Anselmo Martínez Ramos, de Domingo y Antonia, idem id.
4	Id.	Blas Martínez y Martí, de Blas y Florentina, idem id.
5	Id.	Jaime Linares y Morales, de Domingo y Mariana, idem id.
6	Id.	Serafín José Argües y García, de José y María, idem id.

**SAN JAVIER**

253	1879	Pedro López García, de José y Leona, avencindado en Pinatar.
256	Id.	Julián López Saez, de Faustino y Raimunda, idem id.
278	Id.	Andrés Escudero García, de Eugenio y Gregoria, domiciliado en San Javier.
279	Id.	Federico García Ortega, de Pedro y Encarnación, idem id.
280	Id.	Sixto Siro Castejón, de Francisca Castejón Jiménez, idem id.
281	Id.	Diego Francisco Javier García, de Francisco y Dolores, idem id.
3	1880	Joaquín Jiménez Martínez, de Toribio y Gregoria, avencindado en Pinatar.
29	Id.	José María Tárraga Antolinos, de Deogracia y Victoria, avencindado en San Javier.
36	Id.	Lorenzo Escudero Pérez, de José y Antonia, avencindado en Pinatar.
4	1881	Andrés Castejón Gómez, de Andrés é Inés, idem id.
9	1881	Jerónimo Martínez Cánovas, de Mariano y Dolores, idem id.
15	1886	Agustín Martínez Ramos, de Francisco y Josefa, idem id.

**MAZARRÓN**

152	1876	Bartolomé Heredia Hernández, de Juan é Inés, avencindado en Mazarrón.
22	1879	Alfonso García Carabajal, de Rosendo y María, idem id.
23	Id.	Bartolomé Sánchez Oliva, de Bartolomé á Isabel, idem id.
32	Id.	Miguel Hernández Martínez, de Félix y Antonia, idem id.
36	Id.	Miguel Hernández Zaplana, de Miguel é Isabel, idem id.
39	Id.	Pedro Muñoz Salas, de José y Concepción, idem id.
1	1880	Antonio Moreno García, de Ginés y Ana María, idem id.
14	Id.	Francisco Acosta García, de Francisco é Isabel, idem id.
10	1881	Hilario Acosta Yúfera, de Pedro y María, idem id.
11	Id.	Alfonso Muñoz Hernández, de Manuel y Manuela, idem id.
3	1882	Juan Espinosa García, de Juan y Amalia, idem id.
7	Id.	Diego Raja Vera, de Alfonso y María, idem id.
9	1883	José García Rubio, de Juan y María, idem id.
18	Id.	Ginés Ruiz Acosta, de Andrés y María, idem id.
4	1884	Fernando Ríos Martínez, de Tomás y Ana, idem id.
21	Id.	Bartolomé Meca Acosta, de Gaspar y Josefa, idem id.
37	1885	Juan Rodríguez Saez, de Angel y Ana, idem id.
40	Id.	Pedro González Celdrán, de Pedro y Ursula, idem id.
44	Id.	Ginés Gallego Joaquera, de Ginés y Francisca, idem id.
1	1886	Fernando Heredia Muñoz, de Fernando y María, idem id.
5	Id.	José Mejías Martínez, de Andrés y Ana, idem id.
10	Id.	Salvador Sáez Moreno, de Juan y Josefa, idem id.
13	Id.	Ramón Madrid Martínez, de Ramón y Antonia, idem id.
19	Id.	José Rubio Velez, de Andrés y Lucía, idem id.
27	Id.	Pedro Martínez Hernández, de Pedro y Catalina, idem id.
55	Id.	José Navarro García, de Juan y Ginesa, idem id.
58	Id.	Pedro Zamora Rodríguez, de Bartolomé y Noguera, idem id.
59	Id.	Miguel Rodríguez Navarro, de Juan y Lucía, idem id.
64	Id.	Hilario Acosta Gómez, de Serapio y Mariana, idem id.
67	Id.	José Zamora Gallego, de Luis y María, idem id.
69	Id.	Francisco Mata Galiana, de Miguel y María, idem id.
71	Id.	Juan Ríos Sánchez, de Juan y Victoria, idem id.
75	Id.	José Pérez García, de Benito y Rosa, idem id.
85	Id.	Antonio Jorquera Vélez, de Antonio y Manuela, idem id.
3	1887	Pedro Martínez Balanza, de Juan y María, idem id.
4	Id.	Julián Raja Vivancos, de José y Francisca, idem id.
7	Id.	Juan Acosta Vivancos, de Juan y María, idem id.
12	Id.	Francisco Sevilla Aguiar, de José y María, idem id.
18	Id.	Alfonso Paredes Ballesta, de Domingo y María, idem id.

**ÁGUILAS**

3	1882	José Zaragoza Jiménez, de Jaime y María, avencindado en Aguilas.
1	1883	Juan Abellán Serrano, de Joaquín y María, idem id.
21	1877	Antonio Lloret Lloret, de Tomás y Angela, idem id.
6	1883	Antonio Zaragoza Pérez, de José y Angela, idem id.
7	1878	Vicente Lloret Lloret, de Antonio y María, idem id.
34	1884	Antonio Casado Redondo, de Bartolomé y Ana, idem id.
7	Id.	Vicente Agulló Agulló, de Francisco y Angela, idem id.
2	1885	Diego Ruiz Peñalver, de Pedro y Catalina, idem id.
4	1887	Juan Hernández Fernández, de José y María del Carmen, idem id.
5	1886	Eduardo Serrano Ballestrín, de Martín y Ana, idem id.
26	1877	Jacinto Agulló y Ortiz, de Estéban y María, idem id.
1	1882	Zacarías Gómez García, de Antonio y María, idem id.
13	1887	Bartolomé López García, de Narciso y Vicenta, idem id.
29	1884	José Robles Cobeño, de Bartolomé y Joaquina, idem id.
10	1886	Anselmo Soler Ortiz, de Diego y María, idem id.
35	Id.	José Escarabajal Martínez, de Andrés y María, idem id.
5	1884	Sebastián López Agulló, de Matías y Josefa, idem id.

**GARRUCHA**

11	1879	Melchor Gonzalez Zaragoza, de Jerónimo y Teresa, avencindado en Cartagena.
----	------	--

Cartagena 20 de Octubre de 1887.—Francisco Sanz de Andino.

## Sexta sección.

Número 133.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES  
DE PACHECO

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

*Primera parte.—Cuenta de Caja.*

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	275	70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	11598	26
<i>Cargo.</i>	41873	96
Data por pagos verificados en igual trimestre.	11290	97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	582	99

*Segunda parte.—Cuenta por conceptos.*

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	232 29	232 29	464 58
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	43 41	1450 »	1493 41
Idem de recursos para cubrir el déficit.	26522 67	9915 97	36438 64
Idem reintegros.			
<i>Total cargo.</i>	26798 37	11598 26	38396 63
<b>GASTOS.</b>			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3831 22	2313 89	6145 11
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	30 »		30 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	45 »		45 »
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	29 »		29 »
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.	15 50		15 50
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	22350 »	7464 58	29814 58
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	62 50	62 50	125 »
Idem 11 Idem imprevistos.	159 45		159 45
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.		1450 »	1450 »
Idem 14 Idem devoluciones.			
<i>Total data.</i>	26522 67	11290 97	37813 64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pacheco á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Elias Cegarra.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pacheco á 30 de Junio de 1887.—El Secretario Contador, Manuel Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Ros.

**Anuncios.**ADMINISTRACIÓN  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS  
DE ALHAMA

Durante los cuatro primeros días del mes de Noviembre próximo, y horas desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, se cobrará en la casa núm. 7 de la calle de los Olmos,

el impuesto de consumos que deben satisfacer los habitantes del extrarradio de esta villa por el segundo trimestre del actual año económico.

Espirado dicho término, se procederá contra los morosos según determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Alhama 21 de Octubre de 1887.—El Arrendatario, Miguel Vivancos.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa María Salomé y Santa Córdula.

## VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de San Bartolomé y Agustinas.

**CARTILLAS EVALUATORIAS**  
de las Riquezas Agraria y Pecuaría y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Cada Cartilla

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. . . . . 8 reales.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). . . . . 4 »

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaría (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior): . . . . . 1/2 real.

**A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES**

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS.  
—  
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se inser-

## CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

## PROYECTO

DE

OBRAS DE DEFENSA  
CONTRA LAS INUNDACIONES

EN EL

## VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 1.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura.

Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

tarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.